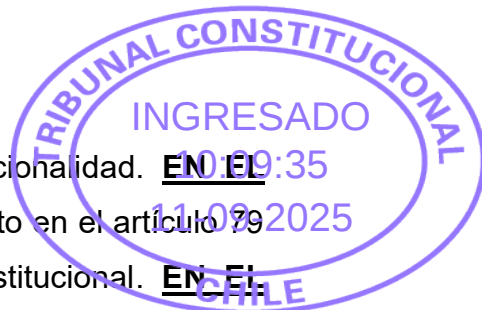




EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ**: Se decreta la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad. **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia. **EN EL QUINTO OTROSÍ**: Solicita alegatos. **EN EL SEXTO OTROSÍ**: Personería. **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ**: Señala forma de notificación. **EN EL OCTAVO OTROSÍ**: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Rodrigo Iturra Escala, abogado, cédula de identidad N°13.039.726-3, con domicilio en Santiago, Avenida Alonso de Córdova N°5320, oficina 1401, comuna de Las Condes, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará, de [REDACTED] sociedad por acciones del giro de su denominación, [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos con domicilio en [REDACTED] a S.S. Excma.
respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la “Constitución” o “CPR”) y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), vengo en interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “material” del artículo 5 letra d) de la ley N°19.983 que regula y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura (Ley de Facturas”) en adelante el “Precepto Impugnado”, el cual es y será decisivo en la resolución de la gestión pendiente que se tramita ante el 1° Juzgado de Civil de Santiago, bajo el Rol N°C-8000-2025 (la “Gestión Pendiente”), y cuya aplicación, en su interpretación literal, resulta contraria a la Constitución Política de la República, al configurar una transgresión a las garantías constitucionales de mi representada, específicamente al derecho a un justo y



racional procedimiento (artículo 19 N°3 de la CPR), a la no discriminación arbitraria (artículo 19 N°2 de la CPR) y al derecho de propiedad (artículo 19 N°24 de la CPR), todo ello en virtud de los antecedentes que se exponen a continuación.

Según fuera anticipado, el Precepto Impugnado es el término “material” dispuesto en la **letra d) del artículo 5 de la Ley de Facturas**:

*“Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:
d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación **material** de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.”*

I. ANTECEDENTES.

- (a) Relación entre [REDACTED]
1. [REDACTED] es una sociedad que proyectó e invirtió en el desarrollo inmobiliario que tiene por objeto materializar el [REDACTED] consistente en la construcción de cinco edificios, de los cuales se han construido y recibido dos de ellos. Los socios o accionistas de [REDACTED] son:

[REDACTED]

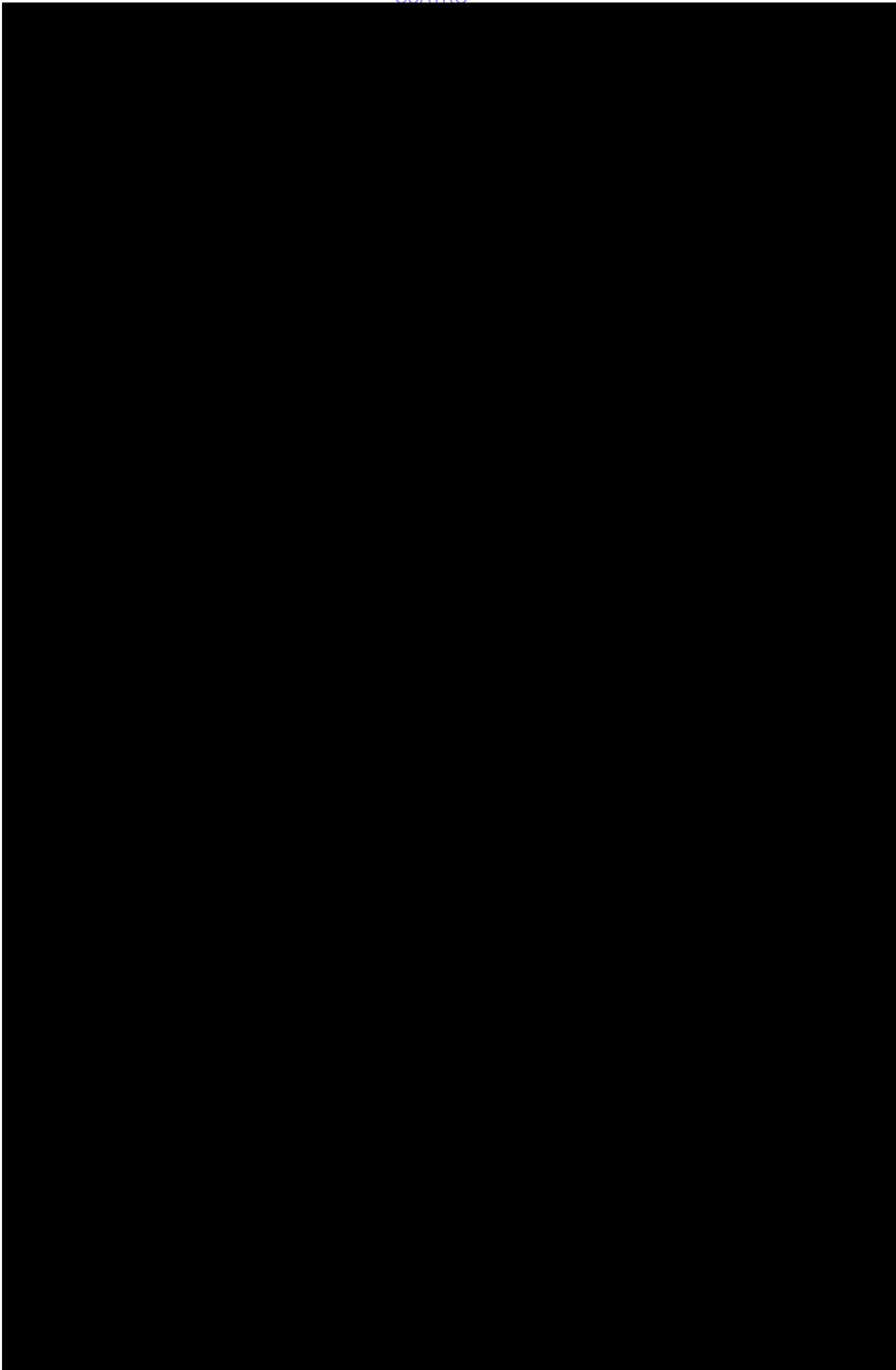
[REDACTED]

(b) El Contrato de Construcción.

2. Para los efectos de la construcción de este proyecto, [REDACTED] celebró un contrato de construcción con [REDACTED] [REDACTED] también de propiedad del señor Hugo González Espinoza, mediante instrumento privado de fecha 3 de mayo de 2021 (el “Contrato de Construcción”), y se pactó como precio por los servicios de construcción la suma de UF 182.973.
3. Así, y como ya es posible advertir, el señor [REDACTED] estaba en las dos puntas del negocio: era socio o accionista indirecto en Inmobiliaria [REDACTED]-a través de la sociedad EINS- y es el dueño de la [REDACTED] Cabe mencionar -además- que el señor [REDACTED] no solo es socio de [REDACTED] sino que tenía a su cargo la gestión inmobiliaria del proyecto, lo que comprende el gerenciamiento de la misma y llevar la contabilidad, incluyendo también ser el representante ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) de Inmobiliaria [REDACTED]

(c) Discrepancias a nivel societario.

[REDACTED]



(para el sólo hecho de terminar la obra) a [REDACTED] pero que no fueran aceptados por los accionistas de [REDACTED] como un aumento de precio, sería una deuda de Eins hacia los restantes accionistas. **Además, todos los socios se comprometieron a aportar recursos a [REDACTED] de modo que ésta tuviera fondos para pagarle a la [REDACTED]**

(d) La factura objeto de la Gestión Pendiente.

12. En este contexto, sin que forme parte del precio pactado en el Contrato de Construcción, sin que hubiere sido aceptado por [REDACTED] y sin que exista ninguna decisión judicial que le encuentre la razón al señor González, éste, a través de [REDACTED] emitió a Inmobiliaria Cumming la Factura N°532 de fecha 2 de mayo de 2025, por el monto neto de **\$349.174.332** (la “Factura Impugnada”), recibiéndola el mismo señor González, actuando por parte de Inmobiliaria [REDACTED] haciendo referencia en su glosa a que el crédito supuestamente adeudado respondería a prestaciones de un contrato de fecha 9 de mayo de 2021, *pago final recepciones municipales 152/23 y 22/2024.*

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor
-	Segun contrato de fecha 09/05/2021 Pago final Recepciones Municipales N° 152/23 y N° 44/2024	8.932,94 UF	39.088,4			349.174.332
Forma de Pago:Contado						
 Timbre Electrónico SII Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl		MONTO NETO \$ 349.174.332				
		I.V.A. 19% \$ 66.343.123				
		CREDITO EMPRESA CONSTRUCTORA \$ 43.123.030				
		TOTAL \$ 372.394.425				

13. En efecto, tal factura fue emitida al margen de los procedimientos

establecidos en el Contrato de Construcción entre [REDACTED] procedimientos que contemplaban -por ejemplo- la previa preparación un estado de pago en que se indicara el avance material de las obras que contuviera, entre otros, los siguientes requisitos copulativos y tramitación:

- Presentar el estado de pago al Inspector Técnico de Obra (ITO) respectivo y al tasador del banco financista.
- Acompañar el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores.
- A los estados de pago se les descontaría los respectivos anticipos recibidos por la Constructora.
- El ITO y el respectivo tasador del banco financista formularían sus observaciones en un plazo determinado.

14. Y lo más irregular es que el propio señor González emite la factura por parte de [REDACTED] se la notifica a él como representante de Inmobiliaria [REDACTED] ante el SII.

(e) **Modalidad *al contado* de la Factura Impugnada.**

15. Cabe mencionar S.S. Excma. que la factura en cuestión fue emitida -además- **bajo la modalidad “contado”**, lo que impide a su receptor aceptar o rechazar electrónicamente el documento. Así lo explica la Guía de Usuario de DTE Recibidos, emitida por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda¹, se refiere en su página 13 al “Estado” de un Documento Tributario Electrónico (DTE) señalando si aquel fue aceptado, reclamado, pendiente, etc., refiriendo a propósito de los DTE con pago al contado: “**Que el “Estado” no aplica, ya que no se pueden reclamar.**” Más adelante profundizaremos en este punto.

¹ https://dipres.gob.cl/590/articles-191484_doc_pdf.pdf

II. LA GESTIÓN PENDIENTE.

16. Con el objeto de intentar dotar de mérito ejecutivo a la Factura Impugnada, mediante presentación de fecha 5 de junio de 2025, [REDACTED] interpuso una gestión preparatoria de notificación judicial de cobro de factura en contra de Inmobiliaria [REDACTED] la que es conocida por el **1° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-8000-2025, caratulada “Sociedad [REDACTED]”**
17. Una vez notificada la Gestión Pendiente y mediante presentación de 19 de julio de 2025, [REDACTED] interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra la resolución que dio curso a la gestión preparatoria y, en subsidio, se opuso a ella impugnando la factura, alegando entre otras, que ésta daba cuenta de una operación inexistente y fue emitida en contravención al Contrato de Construcción que vincula a Inmobiliaria [REDACTED], considerando especialmente que el propio señor González emitió la factura por parte de [REDACTED] y se la notifica a él mismo como representante de [REDACTED] ante el SII.
18. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2025 el Tribunal rechazó el recurso de reposición, concedió la apelación interpuesta subsidiariamente, y confirió traslado a la parte demandante de la impugnación formulada por esta parte, el que fue evacuado por [REDACTED] mediante presentación de fecha 20 de agosto de 2025.
19. A la fecha se encuentra pendiente que el Tribunal resuelva la impugnación.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER ACOGIDO
A TRÁMITE.

20. El presente requerimiento cumple con los requisitos para ser acogido a trámite, los que se encuentran establecidos en el artículo 82 de la Ley

Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997, tal y como se expondrá a continuación:

- A) **Legitimación activa** De conformidad al artículo 79 de la LOCTC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, la parte en la Gestión Judicial que sirve de base al requerimiento. Según consta de los antecedentes acompañados en esta presentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo citado, Inmobiliaria [REDACTED] tiene la calidad de parte en la causa Rol N°8.000-2025, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago.
- B) **Certificado**. Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la LOC TC, se acompaña en un otrosí de esta presentación el certificado emitido por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en el cual consta la existencia de la Gestión Pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
- C) **Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y cómo se produce la infracción constitucional**. El requerimiento efectúa una explicación detallada de los hechos más relevantes de la Gestión Pendiente, del vínculo entre las partes de la misma, de las razones que fundamentan el requerimiento y de cómo todo lo anterior produce, en este caso concreto, un resultado contrario a la Constitución y a los derechos garantizados, con motivo de la aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente, el cual es decisorio litis.
- D) **Indicación del vicio de inconstitucionalidad**. Conforme lo previsto en el artículo 80 parte final de la LOC TC, en el presente requerimiento se desarrollan los vicios de inconstitucionalidad que se reclaman y que conlleva a la infracción de:
- a. El derecho de mi representada a un justo y racional procedimiento (artículo 19 N°3 CPR);
 - b. El derecho a la no discriminación arbitraria (artículo 19 N°2); y
 - c. El derecho de propiedad (artículo 19 N°24).

21. Por lo tanto, procede que S.S. Excma. acoja a trámite el presente requerimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la LOC TC y examine su admisibilidad.

IV. **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER DECLARADO ADMISIBLE.**

22. El presente requerimiento da cumplimiento a los todos requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 84 de la LOCTC.

- i. **Legitimación activa.** De acuerdo a lo expuesto en el título anterior, Inmobiliaria [REDACTED] se encuentra legitimada para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad atendida su calidad de parte, como demandada, en la Gestión Pendiente que conoce actualmente el 1º Juzgado Civil de Santiago.
- ii. **El precepto legal impugnado no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal.** Según fuera señalado, el Precepto Impugnado (la palabra “material” de la letra d) del artículo 5 de la Ley 19.983) no ha sido objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni obligatorio ni facultativo, por parte de S.S Excma.

Además, la palabra específica y su sentido y alcance, que constituye el Precepto Impugnado en este requerimiento, no ha sido declarada conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, respecto a los vicios que se invocan en relación con la Gestión Pendiente cuya particularidad es que **incide en un proceso cuya impugnación recae sobre una factura que: (i) no ha sido cedida a un tercero; (ii) ha sido emitida bajo la modalidad “al contado” que impide al receptor aceptar o rechazar el documento en los términos del artículo 3 de la Ley N°19.983; (iii) dio inicio a una gestión preparatoria de notificación de factura sin tratarse de la copia cedible de la factura.**

iii. **Existencia de una gestión judicial pendiente.** Según se ha expuesto, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se vincula con el proceso judicial conocido por el 1º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-8000-2025, correspondiente a una gestión preparatoria de notificación judicial de cobro de facturas, donde se ha presentado una oposición por parte de mi representada atendida la falsead material del documento al haber sido emitida y recibida mediado la participación de la misma persona, el señor González, de manera que se ha impugnado el documento tributario que sirve de fundamento y que, a la fecha de presentación de este requerimiento, se encuentra con el traslado evacuado por la parte demandante, sin que el tribunal se haya pronunciado sobre la oposición.

iv. **El precepto objeto de la acción es de rango legal.** El Precepto Impugnado cuya inaplicabilidad se solicita declarar por el presente requerimiento responde a una norma de rango legal toda vez que es parte del articulado de la Ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito a copia de la factura. En concreto, se trata de la mención “material”, de la letra d) del artículo 5 de dicho cuerpo normativo.

v. **El Precepto Impugnado es decisivo en la resolución de la controversia, por cuanto:**

a) La Gestión Pendiente tiene por finalidad preparar la vía ejecutiva dotando a una factura (que fue emitida sin fundamento, sin prestación real de los servicios a los que hace alusión, en abierta contravención al contrato que liga a las partes, sin tratarse de la copia cedible de la respectiva factura y sin poder rechazarse por tratarse de la modalidad *al contado*) de mérito ejecutivo y con ello permitir a [REDACTED] para iniciar un juicio ejecutivo que permitiría un embargo por más de **\$370 millones**.

b) De conformidad a lo dispuesto literalmente en la letra d) del artículo 5 de la Ley 19.983, en la gestión preparatoria de notificación de factura, el obligado al pago de la misma sólo puede oponerse a ella alegando “la falsificación **material** de la factura o guía o

guías de despacho respectivas, o del recibo al que se refiere el literal precedente...". En tal sentido, es que Inmobiliaria

una vez notificada de la gestión preparatoria, impugnó precisamente la factura por falsedad, siendo esta materialmente falsa en cuanto hace referencias (en su glosa) a obligaciones que no se encuentran adeudadas por ser inexistentes al no haberse dado cumplimiento al procedimiento contractual especialmente establecido entre

además de haber sido emitida por la misma persona que la recibió.

- c) El artículo 5 letra d) de la Ley N°19.983 dispone que la única causal de impugnación de la factura es la falsedad material.
- d) En tal contexto es que el Tribunal que conoce de la Gestión Pendiente podría determinar que la falta de prestación de los servicios, su inexistencia, la transgresión a los procedimientos de facturación establecidos contractualmente o la forma en que fue emitida la factura -la misma persona que la emitió es la misma que la recibió y al contado- no serían una causal de objeción u oposición por estimar que ello no configura una "falsificación material" y con ello, determinar que la factura en cuestión cuenta con mérito ejecutivo a pesar de sus graves defectos, lo que obviamente no compartimos.
- e) De esta manera, la eliminación del concepto "*material*" presente en la norma del del art. 5 letra d) de la Ley N°19.983, permitirá al Tribunal que conoce de la Gestión Pendiente aplicar dicho precepto en su sentido amplio -en cuanto a la posibilidad de presentar oposición e impugnar la factura- y por tanto, acoger la oposición atendido lo defectos de la factura en cuestión, permitiendo asimismo el correcto trámite de la gestión preparatoria, sin vulnerar los derechos constitucionales de mi representada.
- f) Sostener lo contrario, y dotar de mérito ejecutivo a una factura que no corresponde, genera un claro perjuicio a esta parte, toda

vez que la expone a ser demandada ejecutivamente e incluso, a ser objeto de una demanda de liquidación concursal, teniendo como causa un título ilegítimo emanado de la sola voluntad de su emisor (considerando que al ser una factura “contado” no es posible rechazarla).

g) Conforme lo anterior, eliminada la palabra “*material*” del artículo 5 letra d) de la Ley 19.983, cualquier falsedad de la factura sería susceptible de ser alegada como causal de impugnación, por tanto, la aplicación del Precepto Impugnado resulta ser decisorio litis, **ya que la Gestión Pendiente será resuelta en base si la oposición presentada por esta parte se subsume en la única causal legal de impugnación contemplada por la norma, es decir, si la falsedad reclamada es o no “material”.**

h) Así, de declararse inaplicable el Precepto Impugnado, el Tribunal de la gestión preparatoria de notificación de las facturas no podrá desechar la impugnación solo en base al formalismo de determinar que la falsedad reclamada no sea “material”, de este modo, se cumple con lo previsto en el artículo 81 del a LOCTC en cuanto a que el requerimiento de inaplicabilidad requiere que la aplicación del precepto en cuestión “**pueda**” ser decisivo en la resolución del asunto.

vi. **El requerimiento se encuentra fundado y tiene fundamento plausible.** El presente requerimiento, según se ha expuesto previamente y de acuerdo con lo que se desarrollará a continuación, se encuentra claramente fundado al exponer de manera detallada las infracciones constitucionales que implica la aplicación del Precepto Impugnado para el caso en concreto.

V. **EFFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN EN LA GESTION**
JUDICIAL PENDIENTE POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO
IMPUGNADO.

PRIMERO: La aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente infringe el derecho al justo y racional procedimiento, consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución.

23. El artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas el derecho al debido proceso al establecer que:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

24. Según ha resuelto S.S. Excma. en su jurisprudencia, si bien el constituyente consagró y reconoció el derecho a un debido proceso, la Constitución no definió con claridad su contenido. Sin embargo, S.S. Excma. ha sostenido que la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva.
25. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional **debe ser el resultado de un proceso previo**, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal.
26. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada,

fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, y no en criterios arbitrarios. La aplicación del Precepto Impugnado tiene el efecto ineludible de restringir la procedencia de las causales de impugnación que pueden oponerse ante una gestión preparatoria de notificación judicial de cobro de facturas.

27. Así, si bien es cierto que el legislador goza de cierta flexibilidad para determinar las normas del procedimiento, su libertad está limitada a que la regulación cumpla siempre con los parámetros de justicia y racionalidad establecidos en la Constitución.
28. Ahora, ¿Qué es “racionalidad” y “justicia”? Este Excmo. Tribunal ha precisado su significado:

“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello, se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.”²

29. Así, la flexibilidad que se ha mencionado para determinar normas que afecten directamente el procedimiento no puede escapar a supuestos mínimos, debe ser al menos racional y justo, lo cual se opone a la arbitrariedad y a la falta de tutela de derechos de las personas. En tal sentido, este Excmo. Tribunal ha resuelto que **no debe aplicarse** *“todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.”³*

- i. **La aplicación del Precepto Impugnado deviene en que el procedimiento no sea racional.**

30. Dee esta manera, existen exigencias mínimas de racionalidad y justicia que

² Excmo. Tribunal Constitucional, 3 de septiembre de 2015, Rol N° 2723, cons. 7°.

³ Excmo. Tribunal Constitucional 29 de septiembre de 2021, Rol N°10.581-2021, cons 18.

no pueden ser transgredidas, ni por exceso de trámites ni por falta de ellos. Así, un procedimiento, cualquiera sea su clase, no puede establecer limitaciones ilógicas, contrarias a la razón o arbitrarias al derecho a defensa, como ocurre para el caso en concreto de la oposición ante una gestión preparatoria de acuerdo a la Ley N°19.983, en su artículo 5 letra d) con el vocablo “material”, puesto que al ser la falsificación “material” la única causal para impugnar una factura ilegítima, el procedimiento deviene en irracional e injusto, por limitar -sin justificación- e impedir el derecho a defensa frente a un título como este, el que ha sido -según hemos dicho- autoforjado sin que el receptor de la factura pueda alegar los vicios que lo aquejan.

31. Como es sabido, desde su origen y hasta el año 2016, la Ley de Facturas N°19.983 disponía que, frente a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva consistente en la notificación judicial de la factura, el obligado al pago podría impugnar la factura por **falsedad material de la misma**, de las guías de despacho o del recibo así como por **“la falta de entrega de la mercadería o de prestación del servicio”**.
32. En el año 2016, y con la implementación de la Ley N° 20.956 se instauraron un conjunto de medidas que, conforme a la Historia de la Ley tenían por finalidad principal *“facilitar la cesión y ejecución de las facturas”*. Sin embargo, en el propio mensaje de la Ley no se hizo mención a los motivos que justificarían la modificación de la letra d) del art. 5 de la Ley de Facturas, ni tampoco ello formó parte de la discusión legislativa, en donde no hubo mayor revisión ni mención a la supresión de la posibilidad de impugnar la factura por la “falta de entrega de la mercadería o de prestación del servicio”, contrario a lo que ocurrió al momento de dictarse el texto original de la Ley N°19.983, donde sí se razonó sobre la necesidad de contemplar la facultad de impugnar una factura en base a otros aspectos que no fueran solo sobre su “materialidad”.
33. Así, lo cierto es que la restricción de las causales de impugnación de la factura en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva fue un mecanismo de mayor protección de las empresas de *factoring* y su operación, pero ello genera un efecto adverso: la indefensión del obligado al pago de la factura en caso de que no haya sido cedida, ya que se limitan las defensas en contra de un título que no ha sido cedido, es decir, respecto del mismo emisor sin

justificación alguna.

34. Recordemos S.S. Excma. que en este caso y para la Gestión Pendiente, la factura objeto de tal procedimiento NO fue cedida, si no que ha sido presentada a cobro directamente por su emisor, quien desconociendo el contrato que liga a las partes pretende el cobro de un crédito inexistente **aprovechándose de que la misma persona natural que controla a la emisora de la factura tenía poderes de representación ante el Servicio de Impuestos Internos de la receptora.**
35. En consecuencia, para el caso en concreto el Precepto Impugnado contraviene la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución, al impedir, sin base ni justificación suficiente, una defensa justa y razonable frente a una factura de origen totalmente ilegítimo y que documenta un crédito inexistente, permitiendo con ello que el emisor gestione a su favor la creación de un título ejecutivo sin posibilidad de evitar lo contrario, lo que suelta totalmente irracional.
- ii. **La aplicación del Precepto Impugnado deviene en que el procedimiento no sea justo.**
36. Junto con lo anterior, cabe tener en cuenta que la aplicación del Precepto Impugnado también implica una vulneración al procedimiento “justo”, y por tanto, genera una indefensión contraria a la Constitución.
37. Si bien es cierto que Ley de Facturas N°19.983, permite al obligado al pago de una factura oponerse a la misma en tres etapas distintas: i) reclamándola dentro de los 8 días desde recibida, conforme al artículo 3 de la Ley N°19.983; ii) oponiéndose a la misma en la gestión preparatoria; e iii) interponiendo excepciones en el juicio ejecutivo, para el presente caso ello no aplica, considerando que el ardid de la emisora de la factura, [REDACTED] fue tal que la factura objeto de la Gestión Pendiente **fue emitida “al contado”, lo que impide que sea rechazada o aceptada en el plazo de 8 días que dispone la Ley N°19.983.**
38. Esta situación se encuentra regulada (más bien confirmada) en el **Oficio Ordinario N°116 de 17 de enero de 2020, emitido por el Servicio de**

Impuestos Internos, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, el que fue emitido a propósito de un pronunciamiento de la Dirección Nacional de dicha institución en relación con las facturas emitidas con pago “al contado”.

39. En su análisis, dicho Oficio Ordinario dispone:

“El artículo 1° de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, dispone que, en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

En su inciso segundo, dispone dicho artículo que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

En relación a las facturas electrónicas, lo anterior se traduce en el campo “forma de pago” que, conforme al formato de documentos tributarios electrónicos, tiene tres valores posibles:

“Contado”, cuando el documento ha sido pagado;

“Crédito”, cuando existe un saldo insoluto; y

“Sin costo”, respecto de las entregas gratuitas.

*Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la referida ley **resulta plenamente coherente con el hecho que la mayoría de las disposiciones de dicho cuerpo legal,** principalmente en lo relativo a la cesión y cobro ejecutivo, **sólo resultan aplicables en la medida que dicha copia adicional y sin valor tributario represente la obligación de pago de un saldo insoluto.***

*Por lo anterior, en relación a **LOS DOCUMENTOS EMITIDOS COMO PAGADOS AL “CONTADO”**, la Circular N° 4, modificada por la*

Circular N° 35, ambas de 2017, instruyó que “(...) estos documentos **NO PODRÁN SER CEDIDOS**. En este tipo de casos, no será necesario el registro del evento en la aplicación “Registro de aceptación o reclamos de un DTE” dispuesta en el sitio web del SII, quedando registrada en la base de datos y en los registros o libros que el Servicio tenga a cargo como un documento con derecho a uso del crédito fiscal”.

EL HECHO QUE UNA FACTURA EMITIDA CON PAGO AL “CONTADO” NO PUEDA CEDERSE SE SIGUE DIRECTAMENTE DEL HECHO QUE DICHO DOCUMENTO NO REPRESENTA SALDO INSOLUTO ALGUNO SUSCEPTIBLE DE SER CEDIDO. (...)

Por otra parte, el artículo 5°, letra a), de la referida Ley dispone que la copia respectiva de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro en la medida que, entre otros requisitos, no haya sido reclamada conforme al artículo 3° de la Ley.

Por lo anterior, **una factura emitida con pago al “CONTADO” NO reuniría los requisitos necesarios para que una acción de cobro prospere.**

40. Dicho lo anterior, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos concluye en el mismo Oficio Ordinario lo siguiente:

“Una factura emitida con pago “al contado” no representa la obligación de pago de un saldo insoluto. Por lo anterior, cabría entender que las disposiciones de la Ley N° 19.983 que regulan la cesión y cobro judicial de facturas no resultarían aplicables. (...)”.

41. Luego, el propio SII ha confirmado lo anterior, en su página web, en particular en las “Preguntas Frecuentes”, en la sección relativa a facturas electrónicas, explica:

“¿Por qué puede no aparecer una factura electrónica en la sección “Pendientes” de mi Registro de Compras?”, el SII responde que:

Las facturas “informadas como pago al contado nacen con el acuse de recibo otorgado, pues **no existe saldo insoluto que saldar**”.⁴

42. En similar sentido, ante la pregunta ¿“Qué se debe hacer para que los DTE emitidos, pagados al contado el 31 de cada mes, puedan ser considerados en el RCV del mismo mes?” el SII responde que:

los DTE con pago al contado “**no requieren de parte del receptor que otorque acuse de recibo**, siendo estos automáticamente asignados a dicho mes en su Registro de Compras”.⁵

43. Así también, la Guía de Usuario de DTE Recibidos, emitida por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda⁶, se refiere en su página 13 al “Estado” de un Documento Tributario Electrónico (DTE) señalando si aquel fue aceptado, reclamado, pendiente, etc., refiriendo a propósito de los DTE con pago al contado:

Que el “Estado” **no aplica, ya que no se pueden reclamar**:

44. De esta manera, el requisito de la aceptación de la factura (más bien que no haya sido rechazada) y que resulta ser crucial de la regulación legal y mérito ejecutivo de un documento en que sólo el acreedor interviene en la emisión del documento en este caso no concurre, por lo que limitar la impugnación a la falsificación “material” de la factura deviene lógicamente en injusto: esta parte solo podrá ejercer su derecho a defensa en un procedimiento ejecutivo, expuesto a apremios totalmente infundados.
45. De esta manera, es imposible soslayar que el Precepto Impugnado es injusto por cuanto permite a cualquiera emitir facturas sin causa, sin sustento, en forma arbitraria y antojadiza (o derechamente con el ánimo de perjudicar a otro) y así fabricarse como acreedor un título ejecutivo para su cobro, privando al aparente obligado al pago de su legítimo derecho a controvertir

⁴ https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/factura_electronica/001_003_7004.htm

⁵ https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/factura_electronica/001_003_7029.htm

⁶ https://dipres.gob.cl/590/articles-191484_doc_pdf.pdf

en la primera instancia judicial, tal como ha ocurrido en este caso y se ha dado cuenta de ello en la Gestión Pendiente.

46. En tal sentido, el actual Ministro de la Excma. Corte Suprema y profesor de Derecho Comercial, don **Arturo Prado Puga** explica:

“...por más que se quiera dotar de agilidad a la factura como título, siempre debemos tener presente, que se deben dar ciertas garantías al que figure como deudor de la factura para impugnar ésta cuando los datos allí consignados no sean exactos, puesto que en su defecto nos encontraríamos con un instrumento muy peligroso.”⁷

47. En este contexto, y a propósito de la limitación al derecho a defensa, este Excmo. Tribunal Constitucional precisamente ha resuelto que en ciertos casos ello deviene en una vulneración a las garantías establecidas en la Constitución Política, **por ser desproporcionada e injustificada:**

“DÉCIMO: Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3° del artículo 19 constitucional (STC Rol N°3222 c.14)”⁸

48. Y, asimismo, se ha resuelto sobre el derecho a defensa que:

*“...debe poder ejercerse, **en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento,** en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”.*

49. Así, como hemos mencionado, para el caso en concreto, el derecho a defensa en “todos sus estadios” no se configura, **YA QUE NO FUE POSIBLE RECHAZAR LA FACTURA EN CUESTIÓN**, y, ahora, en la

⁷ Prado Puga, Arturo, “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”, en Revista de Derecho N°46, 2016, p. 181.

⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, 23 de diciembre de 2019. Rol N°7.368-2019, c. 10.

Gestión Pendiente, la impugnación está limitada al entendimiento de “material” que pueda determinar el Tribunal que conoce de la Gestión Pendiente.

SEGUNDO: La aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución.

50. El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, señalando también que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

51. La norma asegura, por una parte, **el derecho de la igualdad en la ley, que se traduce en que el conjunto de deberes, derechos y garantías en el ordenamiento jurídico debe ser igual para todas las personas que se encuentren en una misma situación jurídica**, a quienes se les aplique la ley; de lo contrario se establecerían privilegios carentes de razonabilidad o prejuicios arbitrarios para cierta parte de la población, cuestión que se encuentra prohibida, así como también reconoce la **igualdad ante la ley que implica el cumplimiento del mandato de la ley para todas las personas por igual**.

52. Así también la doctrina ha entendido que en nuestro sistema constitucional el artículo 19 N°2 de la CPR, adquiere un significado propio que implica:

“(…) que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares”⁹.

53. De esta manera lo que resulta evidente es que el Legislador proscribe las

⁹ Verdugo, Mario, Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto, *Derecho constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 214.

diferencias injustificadas o arbitrarias, en respeto de la garantía del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental. En este sentido también se ha señalado que:

*“ (...) la igualdad ante la ley consiste en que las **normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias** y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o graven a otros que se hallen en condiciones similares.”¹⁰.*

54. Así, el derecho en cuestión no se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.
55. La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**. Así se ha concluido que la razonabilidad es el standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad, a lo que debe agregarse su sujeción al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.
56. Este análisis del caso en concreto que requiere el test de constitucionalidad para el caso de la igualdad ante la ley es relevante, ya que es precisamente lo que ocurre para el caso de la Gestión Pendiente y como el Precepto Impugnado genera un efecto contrario a la Constitución:
- a. Según hemos mencionado, las partes involucradas en la Gestión Pendiente son [REDACTED] emisora y receptora de una factura (al contado) que fue notificada judicialmente y que ha sido impugnada en el proceso de gestión preparatoria.
 - b. Ambas partes resultan estar vinculadas en razón de un contrato de construcción celebrado mediante instrumento privado, el que especifica el procedimiento aprobación de hitos y estados de avance, de facturación y los requisitos para ser emitida la factura.

¹⁰ Excmo. Tribunal Constitucional, 28 de mayo de 2009. Rol N°1.204-2008.

- c. Sin embargo, actuando de manera totalmente unilateral e injustificada y en contravención a las estipulaciones del mismo contrato, procedió a facturar -sin siquiera ser posible rechazar tal documento atendido que fue emitida “al contado”- y convertir a la otra parte unilateralmente en obligado al pago de un supuesto crédito a su favor, que fijó antojadizamente en más de **\$370 millones**, con el fin de hacerse de un título ejecutivo abstrayendo el conflicto contractual de la jurisdicción aplicable. Además, se notificó a sí mismo la factura a través del portal del Servicio de Impuestos Internos.

57. Por lo tanto, resulta evidente que para este caso en concreto, el Precepto Impugnado atenta contra la igualdad ante la ley, toda vez que su aplicación a la controversia implica que las partes [REDACTED] queden en posiciones diferentes y una clara ventaja de una por sobre otra: una con un título ejecutivo a su favor, constituido en base a un acto unilateral (la emisión de la factura que no puede ser rechazada) y el otro sujeto, obligado al pago de la misma y sin posibilidad de defensa, lo cual no ocurre si el Precepto Impugnado deja de ser aplicado, puesto que al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del vocablo “material” del artículo 5 letra d) de la Ley N°19.983, entonces las partes quedan en igualdad de condiciones: ninguna tendrá un título ejecutivo con el cual ejercer actos de apremio.

TERCERO: La aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente infringe el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de nuestra Constitución.

58. El Precepto Impugnado implica una vulneración a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, particularmente en su inciso 3° que dispone:

Art. 19 N°24 inc 3. *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o*

especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

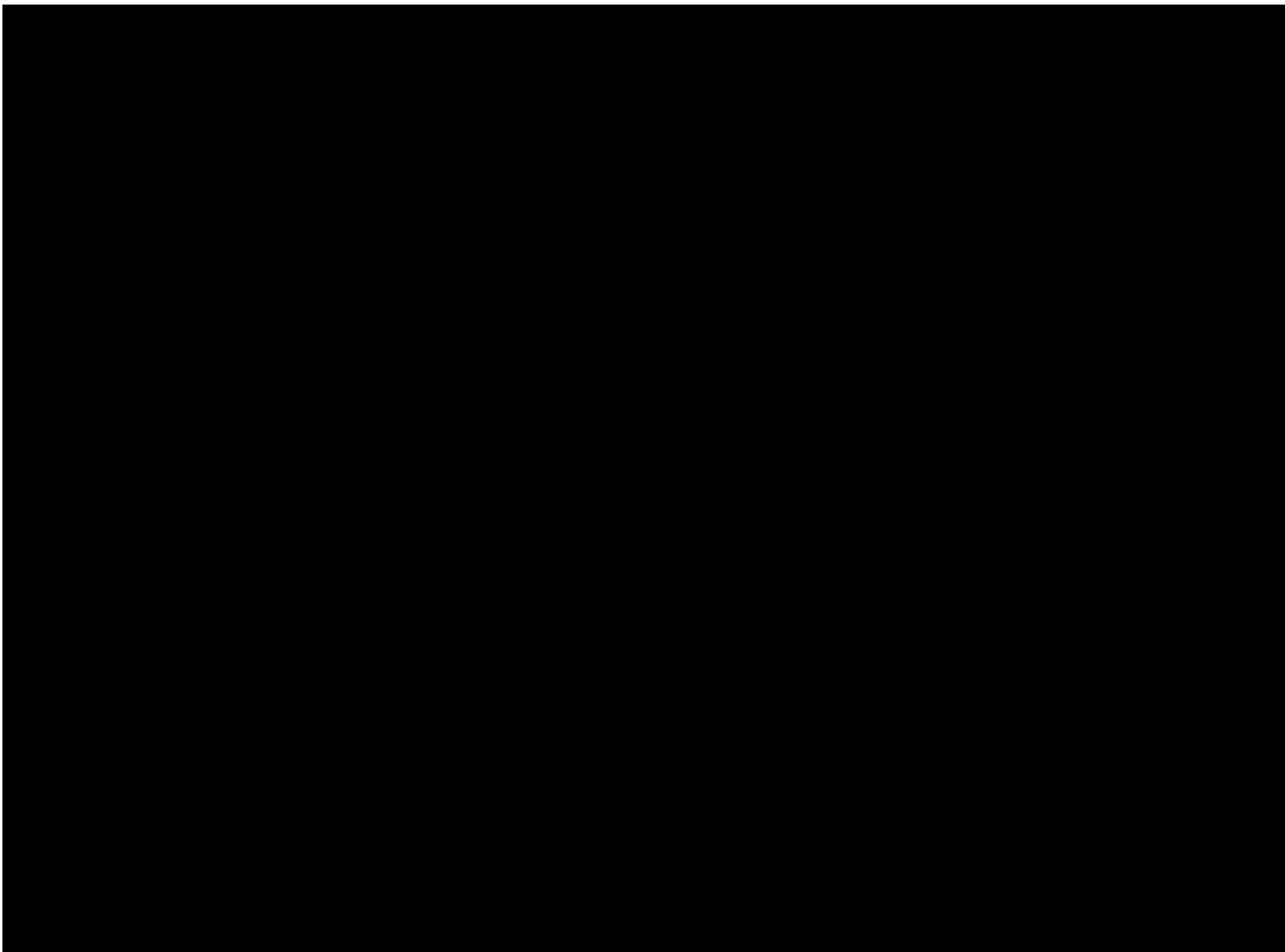
59. En el caso de autos, el Precepto Impugnado restringe el derecho a defensa de esta parte, frente a una acción de claro índole patrimonial o contenido económico y que permitirá dar mérito ejecutivo a un documento ilegítimo, de manera que [REDACTED] deberá responder a una obligación carente de justificación y que emana de un ardid por parte del propietario y controlador de [REDACTED] la emisora de la factura y que a la fecha de emitido el documento, también era el gestor y administrador de [REDACTED] la receptora del documento tributario.
60. El dotar de mérito ejecutivo a esta factura ilegítima tiene como efecto directo, al menos, que [REDACTED] deba registrar tal pasivo en su contabilidad, además de exponerla a apremios para el cobro de la supuesta deuda, como el embargo de bienes.
61. Por lo tanto, no cabe lugar a dudas que el Precepto Impugnado genera un claro efecto contrario a la Constitución, ya que impide a mi representada defenderse y así oponerse a una acción que emerge de un crédito ilegítimo documentado en una factura que alude a hechos simplemente inexistentes.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO: Se sirva por interpuesto un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la frase “material” de la letra d) del artículo 5 de la Ley 19.983, en la gestión pendiente consistente en la gestión preparatoria de notificación de factura, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-8000-2025, caratulados “[REDACTED]” [REDACTED] por vulnerar la aplicación de dicho precepto legal el artículo 19, numerales 2, 3, incisos primero y sexto, y 24 de la Constitución, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad del precepto impugnado para que esta declaración tenga efectos en la gestión pendiente singularizada.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por acompañado, para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la LOCTC, certificado emitido por el 1° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-8000-2025.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por acompañados copia de los siguientes documentos:



- 5. Oficio Ordinario N°116 de 17 de enero de 2020, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

TERCER OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Que, por este acto y conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, vengo en solicitar a su S.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-8000-2025, caratulado [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Asimismo, y atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad, solicito a S.S. Excma. se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolverse si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Que, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 43 de la LOCTC, solicito a S.S. Excma. disponer que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

SEXTO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública en la que consta mi mandato judicial para actuar en representación de [REDACTED]

SÉPTIMO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOCTC y el Auto Acordado sobre tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, publicado el 20 de abril de 2023 en el Diario Oficial, solicito a S.S. Excma. tener presente el siguiente correo electrónico para efectos de notificación: notificaciones@giabogados.cl

OCTAVO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: Se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa y en ejercer el poder conferido, junto designar como abogado patrocinante y conferir poder a don **Félix Guerrero Toro**, con quien podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las

que se dan por expresamente reproducidas, fijando domicilio para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N°5320, oficina 1401, comuna de Las Condes, Santiago.

Asimismo, delego el poder que con actúo en estos autos en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Daniel Iván Bustos Quijada**, C.I. N°18.024.504-9, y don **Felipe Montoya Aguilera**, C.I. N°18.805.398-K y don **Francisco Soto Riveros**, C.I. N°19.840.455-1, de mi mismo domicilio profesional, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con los demás apoderados de esta causa, y firman en señal de aceptación
